

Señores magistrados  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
E. S. D.

REF.: Acción de tutela contra el acto contenido en la sentencia de 28 de septiembre de 2020 de la sala de descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral.

*"Por importar en los tratos/ y dar buenos consejos/ en las casas de los viejos/ gatos lo guardan de gatos;/ y, pues él rompe recatos/ y ablanda al juez más severo,/ poderoso caballero es don Dinero"*

*Francisco de Quevedo y Góngora*

Honorables magistrados:

Soy Rafael Méndez Arango, abogado con tarjeta profesional 10.402 y cédula de ciudadanía 19'072.288 de Bogotá, y en mi condición de apoderado judicial de Juan Felipe Lenis Echeverry, persona a la que fueron vulnerados los derechos fundamentales que más adelante precisaré, ejercito la acción de tutela para reclamar ante ustedes, en su calidad de "jueces constitucionales" su protección inmediata.

Como está ordenado de manera textual en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, la solicitud que debe ser presentada con la finalidad de obtener el amparo constitucional estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política ha de seguir los lineamientos allí establecidos, y por ello en este escrito expresaré "[...] **con la mayor claridad posible, la acción o la**

*omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública [...] y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud [...]".*

Y para cumplir con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que con anterioridad no he presentado "**respecto de los mismos hechos y derechos**" otra solicitud de tutela.

## I. EL ACTO QUE MOTIVA LA SOLICITUD

El acto que motiva esta solicitud de tutela quedó contenido en la providencia judicial dictada el 28 de septiembre de 2020 por una de las salas de la corporación judicial creada para descongestionar la Sala de Casación Laboral; y en este caso los temporales funcionarios responden a los nombres de Santander Rafael Brito Cuadrado, quien fue ponente de la ilegal sentencia, Cecilia Margarita Durán Ujueta y Carlos Arturo Guarín Jurado, personas que deben por ello ser tenidas como directas responsables de la vulneración de los derechos fundamentales de Juan Felipe Lenis Echeverry.

La decisión tomada en la providencia judicial de 28 de septiembre de 2020 fue la siguiente: "[...] NO CASA la sentencia dictada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JUAN FELIPE LENIS ECHEVERRY** contra **HORWATH COLOMBIA – ASESORES GERENCIALES LTDA., JULIÁN JIMÉNEZ MEJÍA, ALFONSO RIAÑO GARCÍA,**

**GUILLERMO LEÓN BERRIO GRACIA y JORGE ELIÉCER CASTELBLANCO ÁVILA** en calidad de socios individualmente considerados [...]".

## **II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Los derechos fundamentales violados por el trio que integra la sala cuya única función es descongestionar la Sala de Casación Laboral son los estatuidos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política. Normas constitucionales según la primera de las cuales todas las personas deben recibir "*la misma protección y trato de las autoridades*" y porque "*gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades*" está proscrita cualquier forma de discriminación; y de conformidad con la segunda, en "*toda clase de actuaciones judiciales*" debe ser aplicado el debido proceso.

## **III. EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA**

La Sala de Descongestión N° 2 es la "*autoridad pública*" que vulneró los derechos fundamentales que actuando como apoderado judicial de Juan Felipe Lenis Echeverry solicito sean protegidos de manera inmediata; pero, como atrás quedó anotado, los funcionarios temporales autores del desaguisado responden a los nombres de Santander Rafael Brito Cuadrado, el ponente de la ilegal sentencia, Cecilia Margarita Durán Ujueta y Carlos Arturo Guarín Jurado.

#### **IV. LAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el amparo constitucional estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, a continuación describo las circunstancias relevantes para decidir esta solicitud:

1. Como apoderado judicial de Juan Felipe Lenis Echeverry el 12 de julio de 2016 presenté ante la secretaría de la Sala de Casación Laboral la demanda con la cual sustenté el recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. El 23 de mayo de 2016 el expediente fue repartido al magistrado Fernando Castillo Cadena y pasó a su despacho para sentencia el 28 de noviembre de 2016.
3. El 18 de noviembre de 2019 el expediente fue remitido “A REPARTO DESCONGESTIÓN”, tal cual quedó registrado en la página electrónica de consulta de procesos.
4. El 22 de enero de 2020 el asunto pasó “AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. SANTANDER RAFAEL BRITO”, para reproducir nuevamente la anotación de la actuación registrada en la antedicha página de consulta de procesos.
5. El 25 de septiembre de 2020 fue registrado el proyecto de la sentencia, providencia dictada el 28 de dicho mes.

6. El 21 de octubre de 2020 fue notificada por edicto la sentencia que contiene el acto con el cual los autores de la providencia judicial vulneraron los derechos constitucionales fundamentales de Juan Felipe Lenis Echeverry.

## V. LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Para ser más ordenado en la expresión de los argumentos que sustentan esta solicitud de tutela, y así explicar las razones por las que demando el amparo constitucional del derecho fundamental de Juan Felipe Lenis Echeverry a no ser discriminado, a recibir "*la misma protección y trato de las autoridades*" y a gozar "*de los mismos derechos, libertades y oportunidades*", en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, e igualmente le sea garantizado el derecho al debido proceso que por mandato del artículo 29 de la Constitución Política debe ser aplicado "*a toda clase de actuaciones judiciales*" —derechos ambos vulnerados por los miembros de la temporal sala falladora—,expondré separadamente sus fundamentos.

### 1. La acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 sistematizó las que llamó "*causales genéricas*" por las que la acción de tutela es procedente si ella es ejercitada contra una providencia judicial.

El fragmento que a continuación copio corresponde a las textuales palabras de la sentencia C-590 de 2005:

"(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

"(ii) Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

"(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

"(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

"(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

"(vi) Que no se trate de sentencias de tutela."

Sin lugar a la menor duda, en este caso concurren todas las que la Corte Constitucional denominó "causales genéricas" para que proceda ejercitarse la acción de tutela contra una sentencia para

evitar un perjuicio irremediable, ya que la solicitud del amparo constitucional no está dirigida contra un fallo de tutela, sino contra una providencia judicial en la que sus severos autores, faltando a sus deberes legales de "*lograr la igualdad real de las partes*" (Código General del Proceso, Art. 4º) y de interpretar las normas procesales teniendo "*en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*"(ibídем, Art.11), asumieron la posición de los poderosos demandados y sumisamente arguyeron, como lo hicieron ellos, "[...] le asiste razón a la opositora al advertir que los cargos formulados adolecen de defectos de técnica que hacen imposible el estudio de los mismos [...]" ; y con tan ilegal proceder también conculcaron el derecho de "*toda persona para acceder a la administración de justicia*" (Constitución Política, Art. 229). Como apoderado judicial de la persona directamente afectada con la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, he identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. La tutela solicitada ha sido ejercitada "*en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*". Con la acción de tutela ejercitada lo buscado es "*evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*".

## 2. La motivación del fallo de 28 de septiembre de 2020

La deslavazada sentencia que contiene "*la acción o la omisión*" que motiva esta solicitud tiene un total de 47

páginas, por lo que, a primera vista y antes de leer dicha providencia, aparentemente los premiosos funcionarios realizaron un estudio serio de la demanda con la que fue sustentado el recurso de casación; sin embargo, como la verdad es que las únicas consideraciones pertinentes comienzan en la página 33, por ello el resto de la motivación es puro relleno, pues todos los demás párrafos tan sólo alargan innecesariamente la providencia.

Si se deja de lado la motivación del fallo que no es más que **paporreta** —entendida esta palabra como “*Repetición de lo que se ha aprendido de memoria*”, que es el significado que María Moliner le da en su afamado **Diccionario de uso del español**—, la justificación de la decisión judicial quedó expresada con las apocadas razones que a continuación de manera textual transcribo:

*“En lo que concierne al primer reparo, encuentra la Sala que el ataque por infracción directa del artículo 24 del CST, dirigido por la senda de puro derecho, la cual supone la plena conformidad del recurrente con las apreciaciones probatorias del Tribunal, no tiene vocación de prosperidad en razón en que se apoya en asuntos fácticos impropios de la senda escogida, tanto que se endereza, de manera fraccionada a la conclusión final del Colegiado en torno a la inexistencia del contrato de trabajo que ligó a las partes a partir del 1º de junio de 2006, cuando mencionó que,(sic) ‘no existe prueba alguna respecto a la subordinación y dependencia, principal elemento para la existencia del contrato de trabajo’ (f.º 124 del cuaderno n.º1), dejando por fuera el contexto global en que se surtió la misma, pues sesgó el entendimiento de la norma cuando obviando la columna argumentativa y probatoria de la decisión*

*de segundo grado, olvidó que la presunción legal quedó desvirtuada con el análisis de las pruebas que enlistó y desarrolló debidamente en su fallo, de forma que cuando el ad quem echó de menos la subordinación no lo hizo de manera aislada ni como único argumento para negar las aspiraciones del demandante".*

Otro argumento dado para justificar la ilegal decisión judicial quedó escrito así:

*"[...] en momento alguno pudo el Tribunal incurrir en la infracción directa del artículo 24 del CST [...] aunque el Tribunal no se refirió de manera expresa al mismo, en forma tácita hizo uso del mismo, solo que en su fase negativa, cuando llegó a la conclusión alegada en el cargo, referente a la falta de prueba de la subordinación y dependencia en la prestación de los servicios [...]".*

Y refiriéndose al segundo cargo los tres arguyeron que los dos primeros errores de hecho "[...] debieron estar orientados a discutir una vulneración al principio de congruencia del artículo 305 del CPC hoy 281 del CGP, el cual establece que 'La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla', norma que brilla por su ausencia en la proposición jurídica del cargo y que de haberse integrado, debió ventilarse a través de la violación medio, la cual habilita en casación,(sic) la acusación de normas adjetivas que sirven como vehículo para llegar a la vulneración de preceptos sustantivos que consagran el derecho pretendido (CSJ SL2609-2020, CSJ SL5178-2019, CSJ SL3014-2019, entre otras) [...]".

Respecto del tercero y cuarto de los errores de hecho lo argüido en la ilegal sentencia fue lo siguiente:

*"[...] conviene recordar que es obligación del recurrente, en atención a la claridad y precisión del cargo, en especial a la relación entre la providencia cuestionada y el ataque que se le formula, el identificar todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de soporte al fallo cuestionado, pues la sentencia que es atacada en casación llega precedida de unas presunciones de legalidad y acierto, lo que significa que aquellos pilares de la sentencia que permanezcan libres de cuestionamiento, seguirán sirviendo de fundamento a la decisión [...] lo anterior adquiere relevancia, porque si bien la censura realiza un comparativo de las funciones prioritarias en los contratos celebrados, para decir que en uno y otro el accionante estuvo a cargo de la banca multilateral y la contratación estatal de la empresa, nada dijo sobre que a vista del Tribunal la funciones distaban entre sí en la medida que en el segundo contrato Lenis Echeverry no estaba atado a una subordinación [...] si bien el recurrente menciona que los informes periódicos son indicativos de dependencia, tampoco se refiere que el Colegiado dio por probado a partir de ellos, que los presentados en los meses de octubre–diciembre de 2006 fueron rendidos en cumplimiento a lo acordado en el contrato de prestación de servicios, situación corroborada con la presentación de las respectivas cuentas de cobro [...] en los anteriores términos, la crítica a la sentencia de segunda instancia resulta insuficiente respecto a los errores de hecho 3° y 4°, pues como lo ha expuesto la Corte [...] las acusaciones exigidas o parciales resultan insuficientes a fin de quebrar la sentencia, en tanto subsisten su fundamentos sustanciales [...] Lo anterior conlleva a*

*que, con independencia de que el ataque pueda ser cierto y de que la Sala comparta o no sus deducciones, se mantenga incólume la decisión de segundo grado. [...]".*

En cuanto al quinto de los errores de hecho “[...] dirigido a demostrar que los servicios personales que Juan Felipe Lenis Echeverry prestó a Horwath Colombia Asesores Gerenciales con posterioridad al 1º de junio de 2006 terminaron por decisión de esta, conforme a la decisión que le comunicó en el escrito fechado el 6 de marzo de 2007 en folio 387 del cuaderno principal, no encuentra la Sala que esta por sí misma cuente con la fuerza suficiente de llevar al traste la decisión del Tribunal, porque de su tenor literal tan solo se extracta la intención de no dar continuidad a una relación de orden civil, sin que acredite la laboralidad tantas veces reclamada [...]”, para decirlo copiando una vez más las textuales palabras del ilegal proveído.

### **3. La violación de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales que fueron violados a Juan Felipe Lenis Echeverry con el acto que realizaron los tres componentes de la sala que profirió el ilegal fallo son los estatuidos en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

En la primera de dichas normas constitucionales quedó estatuida la igualdad de todas las personas “**ante la ley**” y que todas “[...] **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades** [...]”, habiéndose proscrito cualquier forma de discriminación “[...] **por razones de sexo, raza, origen**

*nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica [...].*

Cualquier que sepa leer y lea la demanda de casación, con tan elemental acción de inmediato establece que no se ciñe a la verdad la aseveración de los autores de la providencia judicial según la cual “*los cargos formulados adolecen de defectos de técnica que hacen imposible el estudio de fondo del(sic) mismo(sic)*”, pues no es cierto que la primera de las acusaciones “[...] se apoya en asuntos fácticos impropios de la senda escogida, tanto que se endereza, de manera fraccionada a la conclusión final del Colegiado en torno a la inexistencia del contrato de trabajo [...].”

Y así como no es veraz el aserto que constituye la motivación primordial de la ilegal sentencia para no estudiar el primer cargo, carecen de veracidad las razones argüidas para disculpar los desatinos fácticos imputados al fallo en la segunda acusación.

Al obrar como lo hicieron los tres temporales funcionarios judiciales asimismo violaron el derecho que le asiste a Juan Felipe Lenis Echeverry de “**acceder a la administración de justicia**”.

Para hacer más clara la exposición de los argumentos que demuestran concluyentemente la total ilegalidad del fallo de 28 de septiembre de 2020 y lo irregular de la conducta de los integrantes de la sala falladora, quienes, con su inexcusable conducta, lo único que realmente lograron fue contribuir a congestionar la administración de justicia, pues, a fin de obtener una sentencia que sí sea dictada con estricto apego a la ley, Juan Felipe Lenis Echeverry, mi poderdante, en procura

de que prevalezca “*el derecho sustancial*” se ha visto abocado a solicitar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales*” vulnerados “*por la acción o la omisión*” no de “*cualquier autoridad pública*” sino de quienes, por ser jueces, deben cumplir el mandato constitucional de someterse “*al imperio de la ley*” estrictamente, haré por separado la refutación de las consideraciones que los componentes de la susodicha sala expresaron.

## VI. LA REFUTACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES

### 1. La refutación “*frente al cargo primero*”

En la ilegal sentencia de 28 de septiembre de 2020 el meollo de lo argüido respecto del primero de los cargos por los integrantes de la sala que la profirió quedó así escrito:

“[...] *el ataque por infracción directa del artículo 24 del CST, dirigido por la senda de puro derecho, la cual supone la plena conformidad del recurrente con las apreciaciones probatorias del Tribunal, no tiene vocación de prosperidad en razón en que se apoya en asuntos fácticos impropios de la senda escogida, tanto que se enderezza, de manera fraccionada a la conclusión final del Colegiado en torno a la inexistencia del contrato de trabajo que ligó a las partes a partir del 1º de junio de 2006, cuando mencionó que,(sic) ‘no existe prueba alguna respecto a la subordinación y dependencia, principal elemento para la existencia del contrato de trabajo’ [...]*”.

La única verdad expresada en el fragmento que al pie de la letra he reproducido es la afirmación de haberse aducido como motivo de casación la infracción directa del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal de alcance nacional subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

El texto primigenio del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establecía de manera concisa: “**Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo**”.

El artículo 2º de la Ley 50 de 1990 reiteró la presunción de la existencia del contrato de trabajo en “**toda relación de trabajo personal**”; pero en un segundo inciso estableció que quien de manera habitual prestara servicios personales remunerados en “[...] ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial [...]” sí debía “[...] probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1º de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada [...]” si pretendía “alegar el carácter laboral de su relación”.

El inciso agregado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-665 de 1998.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia que dictó el 1º de julio de 2009, en el proceso cuya radicación es la número 30.437, al resolver el recurso de casación contra un fallo dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, proceso en el cual quien demandó fue

un médico que había prestado servicios en el Hospital Infantil Universitario Rafael Henao Toro, además de haber casado la sentencia impugnada, expresó lo que a continuación copio:

*"[...] en este asunto el Tribunal concluyó que la prueba testimonial que analizó '... ilustra la forma como el actor prestaba sus servicios a la demandada en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE LA CRUZ ROJA 'RAFAEL HENAO TORO' que lo hacen ver como que tales servicios se daban de una manera independiente y no subordinada...' de donde, en principio, podría concluirse que encontró elementos de juicio que permitirían desvirtuada la presunción del artículo 24 en comento, de haber tenido en cuenta esa disposición.*

*"Pero en verdad ello no es así porque previamente ese fallador había señalado, refiriéndose a los testigos, que '... ninguno de ellos arroja claridad sobre el tema de la subordinación, dado que se limitan a referir sobre los turnos de disponibilidad' y luego añadió que '... de la prueba testimonial referenciada y por la manera sui generis como prestaba los servicios el actor, no ve la Sala la subordinación a la accionada'; raciocinios que indican que se dio a la tarea de buscar la prueba de la subordinación, a pesar de que, estando probado que el actor prestó un servicio personal, debía tenerse ella por presumida. Todo lo cual corrobora que infringió directamente el precepto legal que consagra la presunción de existencia del contrato de trabajo.*

*"En efecto, establecido el hecho de la actividad laboral del trabajador demandante, en lugar de inferir de allí la existencia presunta del contrato de trabajo y analizar las pruebas con el*

*propósito de establecer si ellas eran suficientes para desvirtuar la presunción legal, por acreditar que el trabajo lo llevó a cabo el demandante de manera independiente, es decir, sin estar sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o sometido a reglamentos, optó por el equivocado camino de la búsqueda de la prueba de la subordinación, con la exigencia de su aportación por parte del trabajador, con lo que, sin duda, hizo nugatorios los efectos de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que, así las cosas, se insiste, fue ignorado.*

*“Como es suficientemente sabido, y lo han señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, la consecuencia que producen las presunciones legales, como la aquí debatida, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción.*

*“En tratándose de la presunción del contrato de trabajo, es claro que, de los elementos necesarios para la configuración de ese contrato, el artículo 24 presume, en realidad y como quedó dicho, la existencia de la subordinación laboral, lo que trae como consecuencia que se libera o dispensa de esa carga a quien alegue su calidad de trabajador. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite, como equivocadamente en este asunto lo hizo el Tribunal [...]”.*

Cambiando lo que deba ser cambiado, los razonamientos contenidos en la sentencia que la Sala de Casación Laboral dictó el 1º de julio de 2009 para resolver el recurso de casación interpuesto en el proceso promovido por el médico Norman Ramírez Yusti contra el Hospital Infantil Rafael Henao Toro, se ajustan a este caso como anillo al dedo, pues demuestran de manera concluyente que los integrantes de la sala que dictó la sentencia de 28 de septiembre de 2020 vulneraron los derechos constitucionales fundamentales de Juan Felipe Lenis Echeverry, ya que no es cierto que la acusación de ilegalidad planteada en el primero de los cargos formulados en la demanda de casación fallada con dicha providencia judicial se hubiera apoyado “*en asuntos fácticos impropios de la senda escogida*”, ni que por haberse reprochado “*la conclusión final del Colegiado en torno a la inexistencia del contrato de trabajo que ligó a las partes a partir del 1º de junio de 2006*” se hubiera fraccionado la motivación de la sentencia que profirió el 7 de mayo de 2015 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De manera supremamente clara y reiterativa la Sala de Casación Laboral en la sentencia de 1º de julio de 2009 explicó que se desconoce la presunción de contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, presunción legal reiterada en el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, si el juzgador, desacatando el claro precepto legal opta “[...] por el equivocado camino de la búsqueda de la prueba de la subordinación, con la exigencia de su aportación por parte del trabajador [...]” y hace “[...] nugatorios los

*efectos de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo [...]", ya que "[...] tratándose de la presunción del contrato de trabajo, es claro que, de los elementos necesarios para la configuración de ese contrato, el artículo 24 presume, en realidad y como quedó dicho, la existencia de la subordinación laboral, lo que trae como consecuencia que se libera o dispensa de esa carga a quien alegue su calidad de trabajador [...]".*

En el proceso que Juan Felipe Lenis Echeverry inició contra la sociedad limitada Horwath Colombia Asesores Gerenciales y sus socios, Jorge Eliecer Castelblanco Avila, Guillermo León Berrio Gracia, Julián Jiménez Mejía y Alfonso Riaño García, el demandante no era el litigante al que incumbía la carga de probar que habían sido subordinados los servicios personales que prestó a los demandados.

Es por eso que resulta incuestionable que Santander Rafael Brito Cuadrado, Cecilia Margarita Durán Ujueta y Carlos Arturo Guarín Jurado, miembros de la sala que falló en segunda instancia el proceso, son los directos responsables de la vulneración de los derechos fundamentales de Juan Felipe Lenis Echeverry, pues para eludir el deber que a todos los jueces impone el artículo 230 de la Constitución Política, pretextaron un inexistente defecto de técnica por una supuesta disconformidad entre "*las apreciaciones probatorias del Tribunal*" y el cargo por infracción directa del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo aducido, por estar enderezado el ataque "[...] a la conclusión final del Colegiado en torno a la inexistencia del contrato de trabajo que ligó a las partes a partir del 1º de junio de 2006 [...]" porque, para demostrar el

primer cargo, hubiera sido transcrita la parte de la sentencia en la que se arguyó por el tribunal de segunda instancia: “[...] es claro que no existe prueba alguna respecto a la subordinación y dependencia, principal elemento para la existencia del contrato de trabajo [...]”, durante el tiempo en que Juan Felipe Lenis Echeverry le prestó servicios personales a Horwath Colombia Asesores Gerenciales después de haber celebrado con dicha persona jurídica “el contrato de prestación de servicios”.

## 2. La refutación “respecto al cargo segundo”

Para eludir el deber que a todos los jueces impone el artículo 230 de la Constitución Política de proferir sus providencias “**sometidos al imperio de la ley**”, los temporales funcionarios judiciales arguyeron que los dos primeros errores de hecho “[...] debieron estar orientados a discutir una vulneración al principio de congruencia del artículo 305 del CPC hoy 281 del CGP [...]”, disposición que, aun cuando no es un precepto legal sustantivo, “[...] brilla por su ausencia en la proposición jurídica del cargo” y que dicha cuestión procesal ha debido “ventilarse a través de la violación medio, la cual habilita en casación, la acusación de normas adjetivas que sirven como vehículo para llegar a la vulneración de preceptos sustantivos que consagran el derecho pretendido [...]”, según ellos.

En relación con los siguientes dos yerros fácticos, en la ilegal providencia judicial sus autores arguyeron que “la crítica a la sentencia de segunda instancia resulta insuficiente respecto a los errores 3º y 4º”, y refiriéndose al último desatino imputado al fallo impugnado en casación, en la sentencia quedó escrito

que la demostración de haber terminado por decisión de Horwarth Colombia Asesores Gerenciales los servicios personales que Juan Felipe Lenis Echeverry le prestó "con posterioridad al 1º de junio de 2006" y que la terminación le fue comunicada en "el escrito fechado el 6 de marzo de 2007 en folio 387 del cuaderno principal", es una cuestión que no afecta la decisión porque la errónea apreciación de dicho documento no tendría "[...] la fuerza suficiente de llevar al traste la decisión del Tribunal, porque de su tenor literal tan solo se extracta la decisión de no dar continuidad a una relación de orden civil, sin que acredite la laboralidad tantas veces reclamada [...]".

Mas lo único cierto es que la supuesta falla técnica en la formulación del cargo no es otra cosa diferente a un efugio; pues como fácilmente lo comprueba cualquier juez que obre con toda probidad y posea los suficientes conocimientos del recurso de casación, el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció que para expresar debidamente los motivos de casación sólo hay que indicar el "**precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado**" y el artículo 63 del Decreto Ley 528 de 1964 dispuso que únicamente deben citarse "**las normas sustanciales que el recurrente estime infringidas**"; y porque la regulación legal del recurso de casación no prevé como requisito de la demanda con la que se sustenta este recurso extraordinario que sea necesario integrar la proposición jurídica indicando disposiciones procesales, contrariaron flagrantemente la ley los sapientes integrantes de la sala cuya única función es descongestionar la Sala de Casación Laboral al haber eludido su obligación de administrar rectamente justicia con la

excusa artificiosa de ser un defecto técnico no incluir “en la proposición jurídica del cargo” disposiciones meramente procesales como lo son el artículo 305 del derogado Código de Procedimiento Civil y el artículo 281 del Código General del Proceso.

También es un mero subterfugio el haber calificado de técnicamente defectuosa la expresión del tercero y el cuarto de los errores de hecho y, además, ser insuficiente su demostración, pues no es verdad que hubieran sido censuradas “razones distintas a las aducidas por el juzgador”.

Por último, estimo pertinente poner de presente que los descongestionadores hicieron gala de una supina ignorancia de lo que verdaderamente constituye la técnica del recurso de casación, al haber argüido en el fallo que por cuanto del tenor literal del “[...] escrito fechado el 6 de marzo de 2007 en folio 387 del cuaderno principal [...] solo se extracta la intención de no dar continuidad a una relación de orden civil, sin que se acrede la laboralidad tantas veces reclamada [...]”, la errónea apreciación de dicho documento no tiene “la fuerza suficiente de llevar al traste la decisión del Tribunal”.

Conforme resulta de los apartes de la sentencia que la Sala de Casación Laboral dictó el 1º de julio de 2009 y que fueron transcritos al confutar los argumentos dados por la sala falladora como pretexto para desestimar el primer cargo, viola groseramente la ley el juez que se da “a la tarea de buscar la prueba de la subordinación, a pesar de que, estando probado que el actor prestó un servicio personal, debía tenerse ella por presumida”, pues, con tan ilegal y censurable conducta, hace

*"nugatorios los efectos de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo".*

En el proceso cuyo recurso de casación fallaron tan mal Santander Rafael Brito Cuadrado, Cecilia Margarita Durán Ujueta y Carlos Arturo Guarín Jurado —los premiosos miembros de la Sala de Descongestión N° 2— nunca fue discutido durante el trámite de las instancias el hecho de haber Juan Felipe Lenis Echeverry prestado servicios personales a la sociedad de responsabilidad limitada demandada, razón por la cual lo que debía ser probado por la enjuiciada era el hecho de haber llevado a cabo dicha labor el demandante *"[...] de manera independiente, es decir, sin estar sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo o sometido a reglamentos [...]"*.

Estimo que con las antedichas explicaciones ha quedado concluyentemente demostrada la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de Juan Felipe Lenis Echeverry por los miembros de la sala que falló cuando dictó el 28 de septiembre de 2020 la sentencia e igualmente quedó demostrado que si los temporales funcionarios judiciales no hubieran obrado como sumisos amanuenses de la parte opositora, sino que hubieran asumido la enhiesta posición de un juez probo, acatando la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral contenida en la sentencia que dictó el 1° de julio de 2009, en el proceso radicado con el número 30.437, en relación con la presunción legal establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y reiterada en el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, hubieran casado el fallo proferido el 7 de mayo de 2015 por la Sala Laboral del Distrito Judicial de

Bogotá, porque dicho tribunal “[...] optó por el equivocado camino de la búsqueda de la prueba de la subordinación, con la exigencia de su aportación por parte del trabajador [...]” y, por consiguiente, infringió directamente la norma legal que “[...] libera o dispensa de esa carga a quien alegue su calidad de trabajador [...]”.

## VI. RESIDENCIA DEL SOLICITANTE

Cualquier notificación a la que haya lugar debe ser realizada en mi oficina de abogado, situada en esta ciudad en la carrera 10 número 27-27, Edificio Bachué, Oficina 1007.

Por cuanto los integrantes de la Sala de Descongestión N° 2, Santander Rafael Brito Cuadrado, Cecilia Margarita Durán Ujueta y Carlos Arturo Guarín Jurado, deben ser tenidos como personas con “*un interés legítimo en el resultado del proceso*”, estimo que “*por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*” deberá notificárseles del hecho de haber sido solicitado por Juan Felipe Lenis Echeverry el amparo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de lograr que sea dejada sin efecto la sentencia que dictaron el 28 de septiembre de 2020.

## VII. EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO

Según los literales términos de los artículos 7° y 29 del Decreto Ley 2591 de 1991, el juez que conoce del procedimiento preferente y sumario estatuido en el artículo 86 de

la Constitución Política, "*para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere*" desde "*la presentación de la solicitud*" y al dictar el fallo deberá hacer "*la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela*" e impartir la "*orden*" que sea procedente "*de conformidad con las circunstancias del caso*".

En este caso, y de conformidad con las particulares circunstancias del mismo, en mi condición de apoderado judicial de Juan Felipe Lenis Echeverry, persona natural cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, solicito que de inmediato sea ordenada la suspensión de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020, puesto que dicha medida es necesaria para lograr la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

La suspensión de la aplicación del "*acto concreto*" contenido en la providencia judicial que no casó la sentencia impugnada con el recurso extraordinario, deberá notificársele inmediatamente a los tres miembros de la Sala de Descongestión N° 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia "*por el medio más expedito posible*".

Y al dictar el fallo con el que sea resuelta la solicitud de amparo constitucional deberá ordenársele a la susodicha sala estudiar la cuestión de fondo planteada en la demanda con la que fue sustentado el recurso de casación.

### VIII. ANEXOS A LA SOLICITUD

Además del poder que me otorgó Juan Felipe Lenis Echeverry, acompaña copia de la demanda de casación y de la sentencia de 28 de septiembre de 2020.

La sentencia dictada el 7 de mayo de 2015 deberá ser pedida a la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá porque allí está archivado dicho documento.

De los honorables magistrados de la Sala de Casación Laboral, con el mayor respeto,

RAFAEL MÉNDEZ ARANGO